

SEÑORES TRIBUNAL DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR:

PRESENTE.

I. COMPARECIENTE

CARMEN ELOÍSA NÚÑEZ RODAS y TOA MURGUEYTIO NÚÑEZ, viuda e hija, respectivamente, de SERGIO NELSON MURGUEYTIO PEÑAHERRERA (Fallecido), domiciliadas en esta ciudad de Quito, en calidad de parte procesal del expediente No. 17731-2014-2157, del que se ha dictado sentencia de casación el día 23 de octubre de 2016, a las 11h055, con la corrección de oficio de 5 de noviembre comparecemos por nuestros propios derechos y presentamos Acción Extraordinaria de Protección para ante la Corte Constitucional del Ecuador;

II. CONSTANCIA DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA

Dentro del término señalado en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional adjuntamos la correspondiente sentencia ejecutoriada;

III. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Como se podrá evidenciar en el expediente, hemos agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley nos franquea, precisando que en los casos de ciertos recursos estos se evidenciaron ineficaces a la ejecutoriedad de las decisiones judiciales, sin poder atribuirse a negligencia de nuestra parte.

IV. SALA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

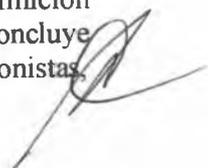
La decisión objeto de la presente Acción Constitucional proviene de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

V. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

- a) **Violación de la garantía normativa consagrada en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución de la República, que tutela el derecho al debido proceso, mediante aplicación errada de normas, valoración de prueba. y falta de motivación por parte de los señores jueces de casación;**

ARGUMENTACIÓN:

Al fundamentar su resolución la Sala de lo Laboral en 4.1.1 se refiere al reclamo de las casacionistas referido a aplicación de los arts. 164, 165 y 166 del Código de Procedimiento Civil, (norma aplicable a la época), mismos que determinan la definición y calidad probatoria de los instrumentos públicos. La Sala al respecto concluye determinando en 4.1.4 que: "no tiene fundamento legal la alegación de las casacionistas."



en el sentido de que debió el demandado en la escritura pública, haber impugnado que el accionante no era su trabajador, puesto que la ley establece el momento procesal oportuno para el efecto”.

Los jueces de casación han violado la garantía normativa prevista en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución que en los Derechos de Protección determina: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

Es necesario tener claro que la Constitución es de aplicación directa, así como la legislación internacional referida a derechos humanos. Así lo determinan el segundo párrafo del Art. 424 y el numeral 3 del Art. 11 de la Carta Magna, y para la presente acción tiene total pertinencia en la misma condición constitucional el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus mandatos jurisprudenciales otorga amplia fuerza, como fue en el caso *Dacosta Cadogan Vs. Barbados*, en que determina que las garantías “podrán ser determinadas por el tribunal, atendiendo a las particularidades de cada caso concreto. Es decir, todo juez tiene la obligación de asegurar que los procesos se lleven a cabo con el debido respeto de aquellas garantías judiciales, que sean necesarias para asegurar un juicio justo”¹ entre las que se encuentran las garantías normativas como las de los artículos 164, 165 y 166 del Código de Procedimientos Civil sobre los que han sido requeridos los jueces de casación.

Es así que la violación normativa se produce el momento en que los jueces de casación de manera restrictiva reducen la interpretación de los artículos 164, 165 y 166, al sentido del Art. 40 del Código de Procedimiento Civil, sobre la procuración legal. Esta apreciación reduccionista hace que los juzgadores limiten el valor probatorio a instrumentos públicos presentados en el proceso. Las normas se refieren a los instrumentos públicos en general, no solo al sentido excluyente y restringido con que lo asumieron los jueces de casación. El demandado en el caso laboral respondió a la demanda en su calidad de contraparte en el juicio a través de su procurador judicial y no solo para efectos de ser representado sino para todos los efectos previstos en los Arts. 164, 165 y 166. En esa calidad formuló su excepción de prescripción el demandado y la interpretación restrictiva de los jueces niega la capacidad normativa general del Art. 165 del Código de Procedimiento Civil, que expresamente señala que: “Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos”, y que sin embargo, los jueces omiten asignarle el valor de prueba a favor del actor, violando la garantía normativa del Art. 8 de (Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante CADH).

La aplicación restrictiva de las normas que han sido objeto del recurso, orientada a la argumentación direccionada de los jueces seguirán la misma modalidad en adelante, violando la garantía normativa, la obligación de otorgar calidad probatoria a todos los documentos y pruebas del actor, sin lo cual debe fundamentar motivadamente la razón de su rechazo. Esto sucedió para el poder de procuración, para documentos públicos y privados como del IESS, del Registrador de la Propiedad, de libros de administración,

¹ Corte IDH. Caso *Dacosta Cadogan Vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009. Serie C No. 204, § 84.

roles de pago, de informe pericial, liquidaciones de haberes del empleador, acta de finiquito actuada por el empleador ante el Ministerio del Trabajo etc.

Del razonamiento de los señores jueces de casación consta efectivamente que reconocen en 4.1.4 Examen de los cargos, que: "(...) existen documentos en el proceso como son el historial de tiempo de trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, fs. 55; una liquidación y reliquidación de haberes a favor del actor, fs. 20 y 21; y un informe pericial que establece que en base de estos dos últimos documentos se han registrado en la contabilidad y están pendientes de pago a favor del actor, fs. 151-157, estos no son suficientes para probar una relación laboral. (énfasis añadido)". Al respecto los jueces de casación se refieren y quitan todo valor probatorio a la prueba, a sabiendas de que los jueces de apelación como ellos mismos citan, simplemente: "no son suficientes" sin señalar porqué, incumpliendo el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución en sus garantías del debido proceso, a la que añadieron un índice valorativo de "énfasis", esto es acrecentando su valor.

Esta valoración de prueba en que los jueces de casación mediante una simple decisión inmotivada, viola la garantía normativa de los Arts. 164, 165 y 166, incumpliendo además su obligación de no valorar prueba y no ejercer la tutela efectiva desviándose del fondo. Su conclusión de que: "no son suficientes para probar una relación laboral. (énfasis añadido)" tiene efectos decisivos en la resolución de la causa y propician las demás decisiones ilegales sobre interpretación ajena al derecho objetivo, reduccionista, discrecional e inmotivada.

b) Violación de la garantía normativa contenida en el numeral 4 del Art. 76 de la Constitución relativa a la garantía al debido proceso que señala que: "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria";

ARGUMENTACIÓN:

En el numeral 4.1.1 de la resolución de los jueces de casación se señala que: "los Artículos 200, 250, 253 y 257 del Código de Procedimiento Civil, conforme así lo ha determinado el informe pericial practicado por el perito economista Mario Morales, que obra a fs. 151 a 157 de los autos, guarda absoluta idoneidad sin haber sido objetado, sin embargo, los señores jueces de casación no le otorgan ninguna calidad probatoria, a sabiendas de que solo "las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". Luego, en 4.1.3 señalan que: "Revisada la normativa legal que atañe a este medio probatorio, en relación con la impugnación formulada, cabe señalar, que el tribunal ad quem en la sentencia recurrida, entre otras pruebas hace referencia concretamente al informe pericial, señalando: "... existen documentos en el proceso como son el historial de tiempo de trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, fs. 55; una liquidación y reliquidación de haberes a favor del actor, fs. 20 y 21; y un informe pericial que establece que en base de estos dos últimos documentos se han registrado en la contabilidad y están pendientes de pago a favor del actor, fs. 151-157, estos no son suficientes para probar una relación laboral." (énfasis añadido), de tal manera que no han incurrido los juzgadores de segunda instancia, en la omisión alegada por las casacionistas, sino más bien lo que pretenden es que este tribunal vuelva a valorar dicha prueba, lo cual está vedado al tribunal de casación, tanto más que el criterio esgrimido

por los juzgadores no resulta ilegal, absurdo u arbitrario, toda vez que el perito es un auxiliar del juez, no siendo obligación de los mismos al tenor del artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, estar al criterio consignado por el perito en su informe”.

Al respecto, los jueces de casación echan mano nuevamente de la valoración de prueba, pese a que expresan que no lo pueden hacer, efectuada por los jueces de apelación, a quienes permiten expresar su ilegal valoración de lo que han denominado en el acápite III: el “cumplimiento inexorable de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación”. En efecto. Los Arts. 200, 250, 253 y 257 del Código de Procedimiento Civil, son normas mandatorias, mediante las cuales el derecho objetivo determina que los instrumentos privados como: libros administrativos (Art. 200: constituyen prueba en contra de quien los lleva); peritos sobre alguna ciencia (Art. 250); obligación del perito de presentar informe razonado (Art. 253); y, obligación del juez de exigir explicaciones al perito si su informe fuere obscuro (Art. 257). Si los jueces tienen un informe pericial, tienen que tomarlo como prueba, a menos de que haya sido obtenido con violación de la Constitución. Si no fue el caso, ni el juez que lo trató encontró necesidad de ampliación, no existe razón de rechazar dichas pruebas sin violar la garantía del numeral 4 del Art. 76 de la Constitución que ampara el debido proceso, máxime si se trata del fondo del proceso, cual es la comprobación de la relación laboral. Desechar la prueba de pericia judicial en la forma en que lo han hecho los señores jueces de casación transgrede el derecho a la defensa a través de la garantía enunciada en el literal j) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República: “j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo”;

Esta prueba referida al alcance probatorio del Informe Pericial en el caso laboral del señor Nelson Murgueytio, carece de toda motivación cuando los jueces de casación no expresan los motivos (porqué dicho informe no fue admitido como prueba cuando el Art. 200 del Código de Procedimiento Civil así lo manda, apartándose del contenido normativo, pero más que todo violando la garantía del numeral 4 del Art. 76 de la Constitución en que solo “las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”. Si este era el caso, al ser requeridos los jueces de casación en este momento procesal, debieron motivar su decisión, y no omitir su obligación, recurriendo a otra decisión inmotivada como fue el caso de los jueces de apelación.

Para comprender la ilegalidad de la actuación el Art. 200 señala que los libros administrativos son admisibles como prueba; el Art. 250 señala que los peritos sobre alguna ciencia son admisibles como prueba; el Art. 253 exige la presencia de un informe del perito; y el Art. 253 otorga atribuciones al juez para reforzar sus certezas en caso de obscuridad. Si los jueces hubieran cumplieron su obligación de aplicar la ley, debieron aceptar las pruebas o fundamentar porqué se negaban a aceptar las mismas. Al expresar que son insuficientes, no expresaron por qué. Tanto para no admitirla, como para valorar su insuficiencia carece de motivación en apelación, y puesto que hace suya la valoración de los jueces de apelación incrementando su valoración con su énfasis de juez jerárquicamente superior, viola las garantías contempladas en los numerales 1 y 4 del Art. 76 de la Constitución en relación al debido proceso.

Efectivamente, la resolución de los jueces de apelación que los jueces de casación han hecho suya, es ajena al derecho objetivo, es reduccionista, discrecional y falta de

motivación. En materia laboral la relación de trabajo es el centro litigioso, de tal manera decisiva que el ordenamiento jurídico dispone en el Art. 42.1 del Código del Trabajo, que el empleador tiene la obligación de "Pagar las cantidades que correspondan al trabajador, en los términos del contrato y de acuerdo con las disposiciones de este Código", sabiendo que el contrato puede ser escrito o no escrito, como en el presente caso. Para probar la calidad de no escrito precisamente, la norma objetiva determina en el Art. 8 que: "Contrato individual de trabajo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre". Breve, con tres elementos básicos determinantes de la relación laboral: prestación de servicios, dependencia y remuneración.

No es ajeno al conocimiento de los jueces de primer nivel, de instancia, así como de casación, que el trabajador, a la fecha de la presentación de su demanda era un ciudadano adulto mayor de más de 80 años de edad. Alegó en su demanda que trabajó para los demandados en cuatro períodos distintos: el primero: del 19 de septiembre de 1973 al 06 de enero de 1992; el segundo: del 07 de enero de 1994 hasta el 17 de junio de 1996; el tercero: del 18 de junio de 1998 al 02 de enero del 2000; y el cuarto período: del 16 de enero del 2003 al 29 de febrero del 2012 (Sentencia de primera instancia en el juzgado sexto de Pichincha).

En el momento procesal oportuno el juez de primer nivel que recibió todas las pruebas de la relación laboral, determinó la existencia de la misma, fundamentando el porqué de cada una de ellas. Es así que determinó claramente la existencia de la relación laboral en un tiempo de 31 años, 2 meses y 26 días interrumpidamente con el mismo empleador, y no 39 como erróneamente expresan los jueces de casación. Para ello los mismos jueces de casación señalan que: "(...) existen documentos en el proceso como son el historial de tiempo de trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, fs. 55; una liquidación v reliquidación de haberes a favor del actor, fs. 20 y 21; y un informe pericial² que establece que en base de estos dos últimos documentos se han registrado en la contabilidad y están pendientes de pago a favor del actor, fs. 151-157".

La calidad probatoria del de tiempo de trabajo del IESS, la liquidación de haberes que su empleador efectuó oportunamente en favor del trabajador y el informe pericial registrado en la contabilidad no han sido impugnados por los demandados, ni observados, ni declarados no idóneos por juez competente, en consecuencia, no existen vicios que limiten la validez probatoria de los instrumentos probatorios presentados. De este modo cumplen requisitos de admisibilidad, y como los jueces de apelación, así como los de casación no han motivado porqué rechazan las pruebas presentadas, violan la ley, pero sobre todo violan el derecho al debido proceso del accionante, deniegan justicia, no tutelan el derecho al trabajo, derechos inalienables del trabajador. Cuando oportunamente el juez de primer nivel determinó la existencia de la relación laboral, lo hizo admitiendo la calidad probatoria de instrumentos privados, instrumentos públicos, y sobre todo en la existencia objetiva de la relación laboral entre las partes.

En el presente caso la relación de trabajo fue objetiva y real, mientras le interesó al empleador. Los jueces de casación aluden a la inexistencia de un contrato cuando abordan el tema de la prescripción, así como la validez del Juramento Deferido, mas,

² Los subrayados me corresponden.

olvidan y sin motivar, que la realidad (principio básico en materia laboral) es un principio determinante. Así lo describe el tratadista mejicano Mario de la Cueva en su Tratado "Derecho del Trabajo Mexicano". Califica el contrato de trabajo como "Contrato Realidad", y expresa: "La existencia de una relación de trabajo, depende en consecuencia, no de lo que las partes pudieran pactar, sino de la situación real en que el trabajador se encuentra colocado en la prestación de servicios; es como dice George Scelle, la aplicación del Derecho del Trabajo depende cada vez menos de una relación jurídica subjetiva cuanto de la relación objetiva cuya relación es independiente del acto que condiciona su nacimiento". Así mismo sobre este punto el Dr. Aníbal Guzmán Lara en su obra "Jurisprudencia comentada en materia laboral" págs. 149 y 150 dice "La relación de trabajo no depende primordialmente de lo que las partes pactaron, sino depende de la situación real del trabajador colocado frente a la prestación de un servicio.

La aplicación del Derecho del Trabajo depende cada vez menos de una situación subjetiva y cada vez más de una situación objetiva; las estipulaciones pueden ser unas y la realidad del trabajo puede ser otra. A esta realidad hay que atenerse y esa es la diferencia con relación a la materia civil." De este modo, entre VIPA S. A. y Sergio Nelson Murgueytio Peñaherrera, existía una relación objetiva. Así lo reconoció su empleadora cuando mantuvo por más de 31 años; por eso le pagó sueldos, bonificaciones, haberes, prestaciones al IESS, décimos terceros y cuartos sueldos. La relación no fue conflictiva sino armoniosa, pues el trabajador cumplía su parte contractual y el empleador la suya, todo de manera fluida y espontánea cumplió sus obligaciones de empleador, hasta cuando decidió no pagar todos sus haberes al trabajador, cuando este ya no le era útil. En la confesión judicial del trabajador constan las actividades y horarios que cumplía, para evidenciar la prestación de servicios ("hacer contraloría, representación de las funciones de contraloría, revisar el cumplimiento de las actividades de los ingenieros etc., en horarios regulares de 08h30 a 13h00 y de 15h00 a 18h00 según las gestiones que realizaba en las instituciones públicas con las que tenía relación y de lo que siempre informaba al Gerente, por lo que se le retribuía de manera regular con bonificaciones que en términos del Art. 95 del Código de Trabajo expresan de manera evidente la existencia de remuneración", conforme se reconoce en la sentencia de primer nivel tras evaluar de primera mano prueba objetiva).

La relación de dependencia se expresó de muy diferentes maneras, como por ejemplo el acto gerencial de "reintegro del actor en calidad de funcionario señalándole remuneración, en acto decisorio del representante legal"; los documentos reconocidos: el día 12 de noviembre del 2012 (fs. 21 del expediente de primer nivel) denominado "Liquidación de haberes del señor Nelson Murgueytio Peñaherrera por separarse de la compañía Vías y Aeropuertos S. A."; así como del documento de fs. 20 "Reliquidación de haberes del señor Nelson Murgueytio Peñaherrera al 29 de febrero del 2012" del 23 de febrero del 2012, donde se le liquidan haberes laborales", actos que evidencian las decisiones jerárquicas de los directivos de la empresa empleadora.

En cuanto a la remuneración, a más de constar en el Juramento Deferido, estas se detallan en la sentencia de primer nivel, sin poder ocultarse que la empleadora no retribuía al trabajador y sobre esos montos contribuía con el 11.15% correspondiente al IESS. Con todo ello existe el contrato realidad recogido en la doctrina laboral, de modo que las alegaciones de la demandada, como del juzgador de apelación, que los

juzgadores de casación de manera ilegal han hecho suyas resultan carentes de solidez, pues solo persiguen la construcción de una ficción jurídica a espaldas de la realidad, para violar el derecho humano de una persona adulta mayor.

La valoración de prueba de los juzgadores de casación al construir la ficción jurídica sin aceptar la prueba del historial del IESS, expresa que: "el tribunal *ad quem* en el considerando QUINTO numeral 2 de la sentencia recurrida, señala: "2.- Del historial del tiempo de trabajo por empresa se desprende que el accionante, estuvo afiliado para las siguientes empresas: "a) Consejo Provincial de Pichincha, período 1952-09-1952-09; b) SIMAR del Ecuador S.A., período 1957-01-1989-06; c) Juan Pantalone Construcciones; período: 1962-02-1964-10; d) CEPA CI A ECUAT DE PAVIMENTACIO, período: 1964-11-1974-01; e) VIPA S.A., período: 1973-09-2000-01; f) IESS, período: 1978-08-1981-02; g) AGORCAVES S.A. período: 1989-06-2000-03; y, h) MUDUVI, período: 2000-02-2003-01". Al valorar ilegalmente la prueba para desecharla y no aceptarla en favor del trabajador solo expresa que "Se desprende que el accionante, estuvo afiliado para las siguientes empresas". A partir de ahí rechaza dicha prueba violando el derecho a la tutela judicial del trabajador, ya que lo certificado por el IESS es verdad, y tan verdadero es que allí se confirma precisamente la demanda del actor, pues a), b), c) y parcialmente d) ocurren antes de la relación con VIPA S. A., en tanto que f), g), y h) ocurren en períodos que el mismo actor no ha afirmado que haya estado bajo dependencia de los demandados y tampoco lo afirma en su demanda. Para d) pudo darse el caso de simultaneidad de aportes pues son afines, sin invalidar por ello la prueba. Por el contrario el literal e) corrobora que el trabajador sí fue afiliado por su empleadora al IESS.

Para evidenciar la violación de derechos de los juzgadores de apelación y casación, estos incurren en grave error, pues al igual que antes, especialmente los juzgadores de casación, por seguir literalmente lo expresado por los juzgadores de apelación incurren en el mismo error de ellos. Cometan el error imperdonable de hacer afirmaciones falsas y eso se evidencia de la simple lectura. Eso sucede con las certificaciones del IESS que al entrar ilegalmente a valorarla: en referencia al desempeño del accionante como gerente de la empresa, cargo que no niega haberlo ejercido a pedido de VIPA S. A. Para los juzgadores de apelación citados por los jueces de casación: "de la simple lectura de ese documento, se obtiene que treinta y nueve años, solo tres períodos de dos años (6 años), fue representante de la empresa demandada, por así disponerlo el artículo 36 del Código del Trabajo, pero los otros 33 años fue trabajador. Sobre esta acusación, es importante destacar que el tribunal *ad quem*, refiriéndose a este medio probatorio argumenta: "Obra de fs. 99 a 101 un certificado del Registro Mercantil de Manta, del cual se desprende que Nelson Murgueytio Peñaherrera el 7 de enero de 1992, ha sido nombrado Gerente de la Compañía Vías Puertos y Aeropuertos S.A. VIPA, por el lapso de dos años, y el 8 de junio de 1996 fue nombrado nuevamente, ejerciendo la representación legal judicial y extrajudicial de la compañía". Como se evidencia, faltan a la verdad, y aún así los jueces de casación agregan: "apreciación probatoria, que no resulta arbitraria ni ilegal".

En la realidad no es como afirman los jueces de apelación y luego los jueces de casación. En efecto, afirman que el trabajador lo fue de VIPA S. A. por 39 años, de los que 6 años fue gerente. El señor Registrador de la Propiedad certifica lo que sostiene el actor: que desempeñó "el cargo de Gerente el 07 de enero de 1992 y el 18 de junio de 1996 y solamente esos períodos (fs.99 y vta.). El trabajador sabía que esos períodos

“son incompatibles con la relación laboral reclamada por el actor” (sentencia de primer nivel). El propio actor confirma que no trabajó para la empresa en algunos períodos, y tampoco reclama nada en su demanda en los tiempos que ejerció la gerencia a pedido de VIPA S. A. Esto deja sin fundamento las afirmaciones de los jueces de casación por basarse en hechos falsos e incumplir su obligación de administrar justicia, de no valorar prueba en casación, de motivar sus decisiones, y de convalidar la inadmisión de prueba violando la garantía normativa sobre capacidad probatoria de instrumentos privados y públicos idóneos (No. 4 del Art. 76 de la Constitución) y sin la necesaria motivación del literal l) del Numeral 7 del artículo antes enunciado. Pero más allá de todo eso, en esta interrelación de afectación de otros derechos, es necesario precisar que tanto en este literal como en el anterior se evidencia claramente que los señores jueces de casación omitieron cumplir su obligación de resolver el fondo del asunto, garantía prevista en el Art. 25.2 de la CADH que determina: “Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso (...)”. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

c) Violación de la garantía normativa consagrada en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República que determina: “l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” por acción y omisión en su aplicación en los puntos absueltos en la resolución;

ARGUMENTACIÓN:

Respecto de la motivación el literal l) del numeral 7 del Art. 76 define las condiciones en que debe operar la motivación: “l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. Las condiciones son: enunciación de normas o principios jurídicos y pertinencia de su aplicación respecto de los hechos.

Los jueces de casación en el numeral 4.1.4 bajo el título: “Examen y cargos”, analizan y resuelven en 5 literales los reclamos de las casacionistas, los que carecen totalmente de motivación de la manera siguiente: a) refiriéndose a la aplicación de los Arts. 164, 165 y 166, que “no tiene fundamento legal la alegación de las casacionistas, en el sentido de

que debió el demandado en la escritura pública, haber impugnado que el accionante no era su trabajador, puesto que la ley establece el momento procesal oportuno para el efecto (audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas)”, como se puede apreciar no existe normas ni principios jurídicos, así como el vínculo entre las normas y los hechos; b) En referencia a los Arts. 200, 250, 253 y 257 del Código de Procedimiento Civil, los jueces de casación detallan la prueba precisando que: examinada la contabilidad de la empresa, aportes al IESS, comunicación en la que le reintegran a la empresa pagan bonificaciones, reliquidación por conceptos laborales, entre ellos décimos tercer y cuarto sueldos, vacaciones, por 39 años de servicios; (omisión que ha impedido que sea considerado como trabajador), en los términos del artículo 8 del Código del Trabajo, informe pericial, etc., “el tribunal *ad quem* en la sentencia recurrida (...) estos no son suficientes para probar una relación laboral.” (énfasis añadido), de tal manera que no han incurrido los juzgadores de segunda instancia, en la omisión alegada por las casacionistas. Como se puede evidenciar, no existen normas invocadas ni el vínculo de los hechos para con tales normas; c) En referencia a la valoración del certificado del registrador mercantil de Manta, expresa que: “de la simple lectura de ese documento, se obtiene que treinta y nueve años, solo tres periodos de dos años (6 años), fue representante de la empresa demandada” luego se contradicen expresando que “pero los otros 33 años fue trabajador”, y en cuanto a los periodos en que el señor Murgueytio determina con base en la prueba que: “es importante destacar que el tribunal *ad quem*, refiriéndose a este medio probatorio argumenta: “Obra de fs. 99 a 101 un certificado del Registro Mercantil de Manta, del cual se desprende que Nelson Murgueytio Peñaherrera el 7 de enero de 1992, ha sido nombrado Gerente de la Compañía Vías Puertos y Aeropuertos S.A. VIPA, por el lapso de dos años, y el 8 de junio de 1996 fue nombrado nuevamente, ejerciendo la representación legal judicial y extrajudicial de la compañía”, apreciación probatoria, que no resulta arbitraria ni ilegal”. Se puede apreciar que la supuesta motivación enuncia elementos contradictorios como tres periodos de ejercicio gerencial, aunque luego señala que son solo dos tal y como lo certifica el señor registrador mercantil, y de la que llegan a decir de los jueces de apelación que: “no resulta ni arbitraria ni ilegal”. Lo que no expresan los jueces es que el “trabajador” en su demanda no incluye los periodos en que ejerció la gerencia, lo que es fácilmente verificable en las fechas que el juez de primer nivel le reconoció la relación laboral. También los jueces de casación incurren en error y caen en contradicciones sobre los tiempos de trabajo que llegan a desechar sin fundamento, señalando unas veces 39, luego 33, cuando en realidad el “trabajador” reclamó y probó 31. Es decir: no existen elementos de hecho claros que definan las jueces en su resolución, y menos, que refiriéndose a fondo como es su obligación para no violar el Art. 8 de la CADH se pronuncien con normas idóneas; d) Finalmente al referirse al Art. 635 del Código del Trabajo su aplicación respecto de la prescripción alegada por el demandado, los señores jueces de casación razonan de manera contradictoria, pues, ab initio reconocen la existencia de relación laboral cuando expresan: “En el caso, de los recaudos se desprende que la relación de trabajo concluyó el 2 de octubre del 2000, y la citación a los demandados con el libelo inicial y primera providencia, se perfeccionó con la entrega de la tercera boleta el 21 de febrero del 2001”, lo cual es absolutamente falso. La demanda se calificó en junio del 2012. Los señores jueces manejan fechas absurdamente ajenas al litigio. No aceptan la prescripción de una relación laboral que luego dicen que no existe. Es decir, los hechos

ajenos a la realidad no tienen coherencia, y menos la norma invocada, con lo que no existe motivación; y e) Sobre la interpretación de los Arts. 122, 123 y 142 del Código de Procedimiento Civil, los señores jueces de casación señalan: “El vicio de errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma la adecuada para el caso cuya transgresión se señala, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario a su espíritu, es decir que la norma o normas procesales, debieron ser aplicadas a efectos de verificar si el tribunal de instancia, ha incurrido en el yerro alegado, cuestión que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que confrontada la impugnación de las casacionistas con la sentencia de alzada, se advierte que las normas en referencia no han sido aplicadas por los juzgadores, por lo que mal podría existir errónea interpretación”. Al respecto cabe señalar que el Art. 122 define a la Confesión Judicial; el Art. 123 señala las condiciones de rendirla sobre hechos y juez competente; y el 143 ratifica que es indivisible. Los señores jueces reiteran este particular, aducen que: “confrontada la impugnación de las casacionistas con la sentencia de alzada, se advierte que las normas en referencia no han sido aplicadas por los juzgadores, por lo que mal podría existir errónea interpretación”. No existen normas que se refieran a hechos, y hayan sido citadas en la resolución; f) por último los señores jueces de casación se refieren al juramento deferido. Recurren en primer lugar a justificar la sana crítica como derecho del juez a la discrecionalidad, atribuyendo intenciones ajenas a las casacionistas. El Art. 593 otorga capacidad probatoria al Juramento Deferido respecto del tiempo de servicio, así como de la remuneración. Los señores jueces no aluden en ningún momento a estos detalles, que si no incurren en los vicios contemplados en la garantía del numeral 4 del Art. 76 sobre la validez de la prueba, debe ser aceptada por los jueces. No hacerlo viola también la garantía normativa y por ende el derecho al debido proceso. Es verdad que cuenta el contexto junto a la dependencia y la prestación de servicios. Sobre esto último los señores jueces de casación, como ya lo hemos demostrado, violaron otras garantías, rechazando la relación laboral contra todo derecho

Una de las garantías fundamentales del derecho al debido proceso establece que los operadores de justicia están obligados a observar la exigencia de que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas, es decir, que no pueden ser adoptadas de manera arbitraria, sin razonar de manera sólida y fundamentada. Aquí juega un rol fundamental el ejercicio de motivación del intérprete, por cuanto es a través de razones sólidas, suficientes y válidas, es que se produce la legitimación del juicio de derecho. La motivación, evita la anomia de la decisión judicial y excluye una valoración errada no histórica o inoportuna, pues las condiciones fácticas, en sus ámbitos de espacio, plazos y niveles de determinación, coadyuvan a la estimación o denegatoria de la pretensión.

Se ha evidenciado que en algunos casos la resolución de los señores jueces de casación se ha salido de los cauces de espacio y tiempo, alterando la verdad. Es jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “el derecho de acceso a la justicia debe asegurar (...) el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad”³. En el Caso Castillo Páez Vs. Perú la Corte se refirió al derecho a la verdad como “un derecho no existente en la Convención

³ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, § 112; Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, § 273

Americana aunque pueda corresponder a un concepto todavía en desarrollo doctrinal y jurisprudencial”⁴. Sin embargo, es ahora jurisprudencia constante que “el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”⁵.

Los señores jueces de casación en el acápite III Consideraciones doctrinarias del recurso de casación han invocado para fundamentar su resolución el Art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Al respecto cabe señalar que el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que: “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.”. Tomando en consideración que los jueces de casación han violado el derecho al debido proceso. Infringen además el Art. 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, mismo que determina: “Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.”

d) La violación de los derechos referidos anteriormente en virtud de la interdependencia e interrelación de derechos han afectado mi derecho a la seguridad jurídica.

ARGUMENTACIÓN:

Los señores jueces de casación en el presente caso han incurrido en graves violaciones al derecho al debido proceso lesionando garantías contenidas en los numerales 1 (garantía normativa), 4 (garantía de idoneidad de prueba) y 7 (literal I: Motivación) del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; así como los derechos determinados en los numerales 1 y 2 del Art. 8 (derecho de acceso a la justicia) de la Convención Americana de Derechos Humanos, referidos al recurso judicial efectivo (Fondo) u obligación del juzgador a pronunciarse sobre el fondo; derecho a la verdad; el derecho a la defensa a través de la garantía relativa al derecho a la defensa sobre la comparecencia de peritos”; Tutela Judicial y Seguridad Jurídica,

VI. MOMENTO PROCESAL EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA

⁴ Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, § 85

⁵ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, § 201; Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, § 48.

Tomando en consideración que esta es una Garantía Jurisdiccional de carácter extraordinario que tiende a tutelar fundamentalmente derechos como la seguridad jurídica, presunción de inocencia, motivación y normativos. Es aquí en donde alego la violación de estos derechos, ya que argumenté fundamentadamente el recurso de casación, en conocimiento de que en ese nivel si bien se ventilan derechos, la discusión de los mismos compete a la legalidad. De este modo el momento en que produjo la violación de mis derechos se produjo en la decisión del juzgador de casación, cuando de manera inapropiada ha asumido competencias que no le conciernen y omite otras.

VII. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO

El planteamiento de esta acción es relevante porque concierne a la seguridad jurídica que debe primar en las personas amparadas por la constitución ecuatoriana respecto de una garantía normativa. El contenido material de una norma no puede ser distorsionado por los jueces, mediante interpretación restringida y direccionada, porque se omite la tutela judicial, que debe ser efectiva y abarcando el fondo del asunto. No es posible que en el marco del debido del proceso un juez vaya en contra de la garantía normativa cuya línea jurisprudencial ha sido orientada por la Corte Constitucional, así como por el marco jurídico y jurisprudencia internacional.

El recurso de casación como lo citan los jueces de casación en palabras del tratadista colombiano, Luis Armando Tolosa Villabona, conceptualiza a este medio de impugnación, como aquel que "(...) pretende quebrar, anular y romper una providencia violatoria de la ley sustancial o de la ley procesal (...) Por lo tanto, el recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario por motivos específicamente establecidos en la Ley y cuyo conocimiento está atribuido a un órgano judicial supremo (...) con el fin de anular, quebrar o dejar sin valor, por razones procesales sustanciales inmanentes, sentencias que conculcan el derecho objetivo, y que tienen errores *in iudicando*, errores *facti in iudicando* o errores procesales. Se interpone también para enmendar, excepcionalmente, sentencias que infringen las garantías fundamentales de las personas". (Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., segunda edición, Bogotá-Colombia, 2008, pág. 13.)

En el presente caso se la relevancia es indudable, pues, la figura de la casación, típica del estado de derecho, lo que equivale a decir: el estado de legalidad roza los límites a los que el moderno estado constitucional de derechos está llamado a actuar. En la evolución de conceptos jurídico-políticos del estado de derecho al estado constitucional de derechos, priman valores y principios, sobre los marcos formales de la legalidad. No es que la administración de justicia haya abandonado sus fines, en realidad se ha enriquecido, con una misión nueva y más auténtica, cual es la de garantizar y tutelar derechos. La casación podría garantizar más eficazmente derechos a través de una interpretación más garantista de las leyes conforme a la Constitución y es obvio que garantizar los derechos fundamentales, la casación deberá hacer una revisión material de la legislación y esforzarse para cumplir mejor su fin de administrar justicia sin abstraerse a los mandatos y garantías constitucionales. Este caso es la típica expresión de la argumentación del juez de casación defendiendo la formalidad de la ley, e invocando a la vez la garantía de derechos. El Ecuador es claramente definido en su Art. 1 como "Estado Constitucional de Derechos y Justicia", y su deber primordial en el Art. 3: "Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el

efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)"

En el presente caso de tipo laboral, la justicia ordinaria ha echado mano de un recurso no idóneo, cual es la inobservancia de garantías normativas, que, violando el derecho al debido proceso, transita por la falta de tutela judicial, conduce a la falta de seguridad jurídica en un anciano (adulto mayor) que, a avanzada edad reclamó sus derechos laborales a su empleadora, con quien todo se mantuvo en armonía, hasta cuando esta decidió desconocerlos, sin lastimosamente llegar a ver hecho realidad para sí, el estado constitucional de derechos y justicia.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- a) La presente acción se fundamenta en el Art. 94 de la **Constitución de la República** que determina: "Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado"; así como el Art. 437 de la Constitución que determina: "Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. b) En los Arts. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional";
- b) En la **legislación internacional**, por su carácter fundacional y de aplicación plena y directa en virtud de los Arts. 424 (Segundo párrafo): "La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.", y 11.3: "3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento." Así como los Arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Art. 8 (En lo pertinente): "Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus

b) derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (...); y Art. 25: "Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y, c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."; así como la Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, Párr. 28 que determina: "28. Este artículo 8 reconoce el llamado "debido proceso legal", que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. (...)";

c) Respecto de la imposibilidad de **valoración de la prueba** es determinante la posición de la Corte Constitucional al respecto: "Desde esta perspectiva, resulta pertinente anotar algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional en relación a la imposibilidad de realizar una nueva valoración de la prueba a partir de un recurso de casación en materia penal, en la medida en que no corresponde a la naturaleza de este recurso efectuar un examen adicional del proceso en relación a la prueba⁶. (...) De lo expuesto, los jueces de casación únicamente podían valorar la contravención a la ley, indebida aplicación o errónea interpretación de la misma para la valoración de la prueba, más no valorar la prueba en sí como en el presente caso sucede (...). En este sentido, los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia actuaron sin competencia, al haber valorado la prueba presentada dentro del Juicio Penal N. 0 137-KV-2008, atentando contra la naturaleza y esencia del recurso casación y contra la independencia judicial consagrada en el artículo 168 de la Constitución de la República (...)". (...) En este sentido, obsérvese que la casación (recurso extraordinario en la justicia ordinaria) y el control constitucional tienen similitudes, diferencias y relaciones, pues los argumentos vertidos en la demanda solo caben en una apelación, ya que el demandante está pidiendo a los jueces constitucionales que hagan una nueva valoración y apreciación de la prueba del proceso judicial (...)". En tal razón, conforme establece claramente el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con lo señalado por esta Corte Constitucional en las sentencias precedentemente

⁶ Sentencia No. 128-13-SEP-CC, Caso No. 1227-12-EP, de 19 de diciembre del 2013

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.0 001-13-SEP-CC, caso N.0 1647-11-EP del 06 de febrero de 2013.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.0 035-12-SEP-CC, caso N.0 0338-10-EP del 08 de ~ marzode2012

descritas, la valoración de la prueba en un recurso de casación penal no es factible, en tanto, constituye una actuación fuera del ámbito de la competencia de los jueces de la Corte Nacional, siendo que la casación no da lugar a una nueva instancia como sucede con los recursos de apelación⁹.

c) **Jurisprudencia Corte Interamericana de Derechos Humanos** sobre el debido proceso:

El debido proceso legal “abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”¹⁰; en este sentido, contempla los requisitos que sirven “para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”¹¹: “118. En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales (Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9; párr. 27), “sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho” (El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8; párr. 25) y son “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9; párr. 28. Cfr. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 30; párr. 74; Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33; párr. 62). El Tribunal añade por primera vez en el Caso Mohamed Vs. Argentina que lo anterior “contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan asegurar que el inculcado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias”¹²[3].

⁹ Mela, Gabriela (2013). "Acción extraordinaria de protección y la valoración de la prueba en el recurso de casación en materia penal". Umbral Revista de Derecho Constitucional. Corte Constitucional del Ecuador. Quito, pág 51.

¹⁰ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, § 28; Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, § 114; Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, § 58.

¹¹ Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, § 118.

¹² Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012 Serie C No. 255, § 80; Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, § 191; Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, § 258.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

Furthermore, it is noted that regular audits are essential to identify any discrepancies or errors in the accounting process. By conducting these audits frequently, potential issues can be resolved before they become significant problems.

The document also highlights the need for clear communication between all parties involved in the financial process. This includes providing timely updates to stakeholders and ensuring that all team members understand their roles and responsibilities.

In conclusion, the document stresses that a strong foundation of accurate record-keeping and regular audits is crucial for the long-term success and stability of any organization. It encourages a proactive approach to financial management and a commitment to high standards of accuracy and transparency.

The second part of the document focuses on the implementation of effective internal controls. These controls are designed to prevent fraud, reduce the risk of errors, and ensure that the organization's resources are used efficiently.

Key elements of a robust internal control system include the separation of duties, which prevents any single individual from having too much control over a process. This is particularly important in areas like procurement and payroll.

Another critical component is the establishment of clear policies and procedures. These should be well-documented and easily accessible to all employees. Regular training and communication are also necessary to ensure that everyone understands and follows these controls.

Finally, the document suggests that management should regularly review and update the internal control system to adapt to changes in the business environment. This ongoing process helps to maintain the effectiveness of the controls over time.

Asimismo, la Corte Interamericana recuerda en el Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay y en el Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador que: “la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la exigencia de que una persona “sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial” es equiparable al derecho a un “juicio” o a “procedimientos judiciales” justos. Al respecto, la Corte Europea ha desarrollado el criterio según el cual un procedimiento justo supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe “un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión”¹³

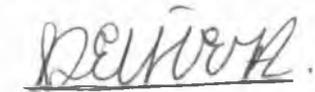
IX. PETICIÓN CONCRETA

- a) Que por violar derechos constitucionales fundamentales de derechos humanos se deje sin efecto la sentencia de casación dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el día 23 de septiembre del 2016 a las 11h05.
- b) Se dicten las medidas reparación correspondientes a la lesión de mis derechos constitucionales.

X. AUTORIZACIONES Y DOMICILIO

Mi domicilio judicial es el Casillero Judicial No. 785 de la Corte Constitucional, correspondiente al Dr. José F. Andrade Cueva, a quien autorizo a que conjuntamente con el Dr. MSc. José Rafael Núñez, o solo, pueda presentar cuanto escrito sea menester en este trámite, y, de conformidad a lo dispuesto en la ley de Comercio Electrónico y Código Orgánico de la Función Judicial sus direcciones de correo electrónico son: joseandradeabogados@uio.satnet.net; y dr.josenunez@hotmail.fr.

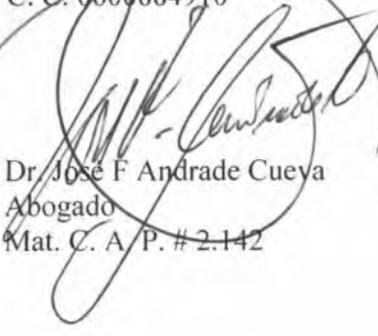
Firmo con mis defensores,



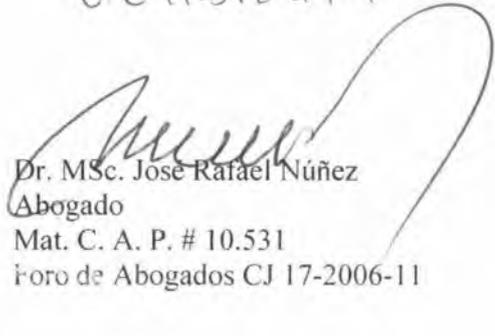
Carmen Eloísa Núñez Rodas
C. C. 0600884910



Toa Carolina Murgueytio Núñez
C. C. 171372917-4



Dr. José F. Andrade Cueva
Abogado
Mat. C. A. P. # 2.142



Dr. MSc. José Rafael Núñez
Abogado
Mat. C. A. P. # 10.531
Foro de Abogados CJ 17-2006-11

¹³ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, § 121. En este mismo sentido, ver también Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, § 182

No. 17731-2014-2157

Presentado en Quito el día de hoy lunes diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, a las quince horas y cincuenta y un minutos. Adjunta: CINCO FOJAS UTILES. Certifico.



DR. SEGUNDO JULIO ULLOA TAPIA
SECRETARIO RELATOR ENCARGADO

22427